

eran o no eran mandados de su Mer. y en
ponerle aun tumulto; a lo que dho Sr. Alcalde
de Mayor Respondio que así como dho Sr.
nos Alcaldes ni embian a un qualquiera
prijon. el uno no debe despachar man
dam. para el otro ni meno el uno pedir
le a los dichos Ministros el mandam. que
leben. y que como su Mer. ama de las
dradas. y superioridad. que dho ex^{mo} Sr.
le tiene conferida; tiene tambien la
Jurisdic. ordinaria. y dho Sr. Mayor
Ministro son de la referida Goberna
cion el uno que sirve a dho Senor ex^{mo} ma
a de dos años. y el otro aya quatro
a nada de sel. puede esconder sextales. y
que así ni pueda sunder tumulto. ni me
nos ser desconocido. y así quando el uno
y el otro anbenido con los Señores Alcaldes
Mayores a las Visitas que sean ofrecido. y
ama de lo referido el Costumbre. y pra
tica. y concusa como contra de los Mi
nistros y autos que sean seguidos en
semejantes casos en el oficio de la Re
ferida Governacion; y que las Veris. que
son convenientes el dho Sr. Alcalde Mayor
que por dha causa, acordado eseriendo el
empleo unar Veris. en el mismo auto q.
se notifica para que vengana practi
car qualquiera Dilix. pone en el que
tambien sirva de mandam. para obli
gar de Contas a las partes e otros funda
dos que le aydan otras Veris. de pa
cha mandam. para qualquiera se
ñor Alcalde para los dos o el Conu
y otras para el ex^{mo} de esta villa. que
eso es y debe practicarse conforme los
Casos las usenias o voluntad de dho
Señores Alcaldes Mayores; y que en lo el
notorio al ex^{mo} de su Mer. y de la Gober

